



**LEY QUE ESTABLECE LOS
PORCENTAJES DE DISTRIBUCIÓN Y
LAS ENTIDADES RECEPTORAS DEL
CANON HIDROENERGÉTICO**

Los **Congresistas de la República** que suscriben, integrantes de la **Bancada Socialista**, a iniciativa de la congresista **SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 22, literal b), y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE FIJA PORCENTAJES DE DISTRIBUCIÓN Y ENTIDADES
RECEPTORAS DEL CANON HIDROENERGÉTICO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto adicionar los numerales 12.3 y 12.4 al artículo 12 del Título VII de la Ley 27506, Ley del Canon, con la finalidad de establecer los porcentajes de distribución, entidades receptoras y uso del canon hidroenergético.

Artículo 2. Modificación

Adicionase los numerales 12.3 y 12.4 al artículo 12 de la Ley 27506, del Título VII de la Ley del Canon, en los siguientes términos:

"Artículo 12.- Canon hidroenergético

(...)

12.3 Los recursos del canon hidroenergético serán distribuidos de la siguiente manera:

- a. 35% a las municipalidades provincial y distritales en cuyo territorio se ubican las principales fuentes del agua a ser trasvasada o represada para la producción energética.**
- b. 45% a las municipalidades provincial y distritales en cuyo territorio se ubica la planta de generación eléctrica.**

- c. ***20% para las comunidades campesinas y centros poblados ubicados de las cabeceras de cuenca de donde discurre el agua de trasvase o represamiento para la producción de energía.***

12.4 ***Las municipalidades provinciales y distritales destinarán los recursos del canon hidroenergético a la conservación, protección y monitoreo de las fuentes de agua y de los ecosistemas de las cabeceras de cuenca, glaciares, páramos, humedales, bofedales, manantiales, así como a programas de siembra y cosecha de agua, forestación y reforestación.***

Las comunidades campesinas y centros poblados destinarán dichos recursos al financiamiento de proyectos productivos, especialmente en agricultura comunal y familiar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Índices de distribución

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los ministerios de Desarrollo Agrario, de Energía y Minas y de Ambiente y en un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la Ley, elaborará los índices de distribución del canon hidroenergético con criterios de pobreza y densidad poblacional. Para el efecto, identificará:

- a. Las municipalidades en cuyos territorios se originan la principal fuente de agua que se trasvasa para la producción energética;
- b. Las municipalidades en cuyo territorio se encuentran las plantas de generación hidroeléctrica;
- c. Las comunidades campesinas y centros poblados ubicados en las cabeceras de cuenca que deben ser beneficiados con la distribución del canon hidroenergético.

Los gobiernos regionales y locales correspondientes remitirán la información que requieran los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego, de Energía y Minas, y de Ambiente para el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior.

SEGUNDA. Normas reglamentarias y complementarias

El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de sesenta (60) días a la publicación de la Ley, adecúa el Reglamento de la Ley del Canon a las disposiciones de la presente Ley.

Lima, agosto, 2024



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/08/2024 16:40:51-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/08/2024 11:40:00-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/08/2024 12:19:29-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/08/2024 17:28:13-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/08/2024 12:04:07-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/08/2024 19:23:19-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/08/2024 19:23:37-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad modificar la Ley 27506, Ley del Canon, en términos de establecer porcentajes de distribución y beneficiarios del canon hidroenergético que se compone del 50% del total de los ingresos y rentas pagado por las empresas concesionarias que utilizan el agua para la generación de energía, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Esta iniciativa se justifica, por cuanto la Ley vigente omite establecer específicamente los porcentajes y destinatarios del canon hidroenergético, lo que sí ocurre con el canon hídrico que se crea por la Ley 31720, que afecta a las empresas que explotan el recurso natural agua para diferentes actividades productivas, excepto la generación eléctrica.

Precisamente, en el caso del **canon hídrico**, la Ley establece que éste se distribuye entre los gobiernos locales y centros poblados en cuya circunscripción discurre el origen del agua a ser trasvasada o represada para su explotación, asignándose el 25% para las municipalidades distritales, 25% para las municipalidades provinciales y 50% para los centros poblados, **los que serán destinados con fines de fortalecimiento agropecuario, saneamiento básico y medio ambiente.**

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el periodo legislativo 2016-2021 se tramitaron los siguientes **proyectos de ley 391, 504, 1273, 1828, 4269, 4287, 4619, 4688, 4689 y 5928**, todos orientados a la creación del Canon Hídrico sobre la base del 50% del total de ingresos y rentas obtenidas por el Estado, de las empresas dedicadas a actividades económicas y productivas teniendo como principal insumo el agua. Los referidos Proyectos de Ley dieron lugar a un dictamen de la Comisión Agraria creando el canon hídrico que no se debatió en el Pleno.

Durante el actual periodo legislativo, 2021-2026, se presentaron los

Proyectos de Ley 0031, 0097, 0175 y 1458 que proponían la creación del Canon Hídrico como forma de compensación a las poblaciones afectadas por el trasvase o represamiento de aguas para diferentes usos productivos, excepto la producción de energía.

En ese sentido, el Canon Hídrico se creó mediante la **Ley 31720**, publicada el 01 de abril 2023, formado por el 50% del total de ingresos y rentas obtenidas por el Estado de las grandes y medianas empresas del ámbito privado, público y público-privado que exploten el recurso natural agua por trasvase y represamiento.

Es preciso señalar, sin embargo, que la presente iniciativa incorpora algunos elementos de análisis abordados en el **Proyecto de Ley 4269/2018-CR** formulado para la creación del canon hídrico y que fueron recogidos en la Ley 31720, consideraciones absolutamente válidas para el establecimiento de porcentajes, beneficiarios y utilización que proponemos para el caso de la modificación del canon hidroenergético.

LOS RECURSOS NATURALES Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Sin duda, el **Título III de la Constitución** referido al Régimen Económico es uno de los pilares fundamentales de la arquitectura constitucional de la República, el que define las relaciones existentes entre el Estado, las personas y la economía.

En efecto, el Régimen Económico contiene los principios generales y la naturaleza jurídica de la iniciativa privada en un régimen de economía social de mercado, el papel del Estado en el desarrollo del país y el manejo de la política económica, el pluralismo empresarial, el régimen de propiedad y sus límites, el marco jurídico de la inversión, la libertad de contratación, el complejo armazón de la macroeconomía y las finanzas públicas.

a. Los Recursos Naturales como patrimonio de la Nación

Sin embargo, uno de los ejes fundamentales del Régimen Económico incide en la naturaleza jurídica de los recursos naturales. En ese orden, el **artículo 66** de la Constitución establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. **Esto quiere decir que los recursos naturales no pueden ser de propiedad de particulares, pero que pueden ser concesionados para su aprovechamiento en beneficio del país.**

En consecuencia, la responsabilidad de regular el aprovechamiento de los recursos naturales solo corresponde al Estado en el marco de la ley, cuidando además que su uso debe hacerse de manera racional y

sostenible sin destruirlos ni depredarlos, a fin de garantizar su reproducción y preservación en beneficio de las generaciones futuras.

Nos permite entender la dimensión e importancia de los recursos naturales para el hombre el concepto que desarrolla el Tribunal Constitucional¹, que los define como ***"el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular las biológicas. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para los seres humanos. En otras palabras, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, vale decir, que gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho y bienestar (...) Los recursos naturales son todos aquellos recursos que el hombre encuentra en su ambiente y que puede utilizar en su beneficio"***.

b. Política nacional del ambiente y uso sostenible de los recursos naturales

De otra parte, de conformidad con el **artículo 67** de la Constitución, el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales. Esto significa que el Estado puede realizar un conjunto de acciones orientadas a conservar y preservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo o degradarlo poniendo en riesgo la continuidad de la vida misma. Esta política del Estado orientada a la defensa y conservación del ambiente debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanas y peruanos, que tienen el derecho a gozar de un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de su vida.

En ese orden de ideas, el Estado peruano creó el **Ministerio del Ambiente (MINAM)** como un paso importante para la consolidación de la institucionalidad ambiental. En concordancia con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y según lo define su propia Ley de Organización y Funciones, el MINAM es el **órgano rector** en materia ambiental que ***"desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; que cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas"***.

Asimismo, dirige el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional, que abarca:

¹ Expediente 0048-2004-AI/TC del 01 de abril 2005. Fundamento 28

- Al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental,
- Al Sistema Nacional de Información Ambiental, y
- Al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Según el MINAM², la política nacional del ambiente se estructura en base a cuatro ejes temáticos esenciales de la gestión ambiental, respecto de los cuales se establecen lineamientos de política orientados a lograr el desarrollo sostenible del país. Estos lineamientos son los siguientes:

- **Lineamiento 1:** Conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica
- **Lineamiento 2:** Gestión integral de la calidad ambiental
- **Lineamiento 3:** Gobernanza ambiental
- **Lineamiento 4:** Compromisos y oportunidades ambientales internacionales

El otro aspecto abordado en la norma constitucional se refiere al uso sostenible de sus recursos naturales. A ese efecto, el Decreto Legislativo 1013, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que es objeto del Ministerio ***"la conservación del ambiente, de modo que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida"***.

EL AGUA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

Como recuerda Chanamé Orbe³, en noviembre de 2002 el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** adoptó la **Observación General N° 15** sobre el derecho al agua, estableciendo que ***"el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico"***.

El 28 de julio de 2010, a través de la **Resolución 64/292**, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, **reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos**.

² MINAM 2010. Política Nacional del Ambiente. Editorial Supergráfica. Lima. Pág. 11

³ CHANAMÉ, Raúl. La Constitución Peruana Comentada. Análisis Dogmático y Jurisprudencial. Instituto Pacífico 2023-2024. Pág. 253

A su turno, el Tribunal Constitucional⁴, el año 2007 no solo reconoció el agua como derecho fundamental sino, además, exhortó que se promuevan políticas de información permanentes sobre la utilización racional del agua, así como la necesidad de protegerla y preservarla.

El 22 de junio de 2018 se publicó en el diario oficial El Peruano la **Ley 30588, Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de acceso al Agua como Derecho Constitucional**, reforma que consagró el derecho de toda persona a acceder en forma progresiva y universal al agua potable, y que el Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos y promueve el manejo sostenible del agua, el que se reconoce como recurso natural esencial constituyendo un bien público y patrimonio de la Nación, y como tal su dominio es inalienable e imprescriptible.

De esta manera se eleva a la jerarquía de derecho constitucional el acceso universal de todas las personas a uno de los recursos naturales renovables más elementales e indispensables para la vida humana: **el agua**.

A efectos de garantizarlo, el Estado diseña y ejecuta políticas y estrategias orientadas al uso y gestión eficiente del agua en cualquiera de sus fuentes, a fin de atender a los bolsones poblacionales de las grandes ciudades y a los nuevos asentamientos poblacionales dispersos en la franja costera y, especialmente, a los centros poblados de las zonas rurales que no tienen acceso al agua, y menos aún al agua potable.

Finalmente, refiere Chanamé, que la Autoridad Nacional del Agua señala que ***"el derecho al agua abarca el acceso al agua necesaria para mantener la vida y la salud y para satisfacer las necesidades básicas, y no confiere a las personas el derecho a una cantidad ilimitada de agua"***. Señala, asimismo, que, según la Organización Mundial de la Salud, la persona requiere entre 50 y 100 litros de agua al día para cubrir las necesidades básicas, y así prevenir la mayor parte de problemas de salud.

ESTATUTO CONSTITUCIONAL DEL CANON

Como hemos señalado, el objetivo de esta iniciativa gira en torno del canon hidroenergético que, como en todos los tipos canon, está en relación a la utilización y aprovechamiento de los recursos naturales, en este caso el agua.

En ese sentido, el punto de partida radica en la parte final del segundo

⁴ Expediente 06534-2006-PA/TC.

párrafo del artículo 77 de la Constitución, que a la letra dice:
"Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidas por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de canon".

Al respecto, la norma constitucional glosada instituye una fórmula de redistribución de los ingresos y rentas fiscales en beneficio de las circunscripciones territoriales donde se encuentran los recursos, cuya explotación económica debe beneficiar prioritariamente al desarrollo de los pueblos localizados en el área de influencia del yacimiento, pero también al desarrollo del país en el entendido que los recursos naturales siendo patrimonio del Estado, deben beneficiar a todos los peruanos.

En esa misma línea conceptual el Tribunal Constitucional⁵, precisa que el canon establecido en el artículo 77 de la Constitución constituye ***"el reconocimiento del derecho que le asiste a los gobiernos locales y regionales para recibir una porción de lo recaudado en beneficio de su comunidad, debiendo calcularse sobre la base de la totalidad de ingresos y rentas provenientes de la explotación de recursos de sus circunscripciones (...) por consiguiente no se trata de un pago, sino de una compensación del Estado a los gobiernos regionales y locales respecto a la distribución de ingresos ya recaudados"***.

De lo expresado, fluye que **la finalidad del canon es la redistribución de una fracción de los ingresos que recauda el Estado por la explotación de los recursos naturales, orientándolos a los gobiernos regionales y locales para promover la inversión en el desarrollo regional y local, así como la sostenibilidad del recurso natural que lo genera, y con mayor énfasis a incentivar las actividades productivas de las poblaciones impactadas por la explotación del recurso.** Al mismo tiempo se regula la prohibición expresa de utilizar estos recursos en gastos corrientes de las entidades beneficiarias.

Finalmente, la distribución de los ingresos fiscales generados por la explotación de los recursos no es arbitrario ni indeterminado, sino que por mandato constitucional la ley (del Canon) establece el quantum de la distribución en el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado de las empresas, por el aprovechamiento de los recursos naturales.

LOS RECURSOS NATURALES Y EL CANON EN EL SISTEMA DE NORMAS

Luego de la presentación del estatuto constitucional de los recursos

⁵ Expediente 00048-2004-AI/TC

naturales y del canon, recordemos que tanto el artículo 66 sobre utilización de los recursos naturales, como el artículo 77 sobre el canon, ambos nos remiten a una ley orgánica en el primer caso, y a una ley ordinaria en el caso del canon.

a. Ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales

El 25 de junio de 1997 se promulgó y publicó la **Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**, que tiene como objeto regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y, en armonía con ellos, el desarrollo integral del país.

Ahora bien, para lograr ese objetivo el Estado está obligado a implementar políticas de focalización, de ordenamiento territorial y ambiental, inventarios y valorización de los diferentes recursos naturales y de los servicios ambientales, y de fomento de la conservación de las áreas naturales protegidas que albergan una rica biodiversidad, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación.

Por otra parte, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales no es irrestricto ni discrecional, sino que se realiza en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la ley orgánica, en las leyes especiales y en sus reglamentos. **El criterio general en todos los casos, es que su aprovechamiento debe beneficiar prioritariamente a las poblaciones localizadas en las zonas geográficas donde se encuentran los recursos, así como a las comunidades campesinas e indígenas en cuyos territorios están los yacimientos siempre que no hallan derechos reales exclusivos de terceros o reservas naturales del Estado.**

Otro aspecto consagrado en la Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, **se refiere a que el aprovechamiento de los recursos naturales por particulares da lugar a una retribución económica como contraprestación, o bien como derecho de otorgamiento de una concesión o como derecho de vigencia establecidos en leyes especiales.**

En ese sentido, en concordancia con la Ley Orgánica, la Ley de Recursos Hídricos establece que **"los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso, mediante el pago de la retribución económica y las tarifas que les corresponde conforme a Ley"**. En el caso de la producción hidroenergética, **el pago que en forma obligatoria deben abonar al**

Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, y el pago que realiza el operador por la utilización de la infraestructura hidráulica.

b. Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos

El 30 de marzo 2009 se publicó la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, como un instrumento legal para la gestión integrada del uso de los recursos hídricos, cuya finalidad es ***"lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del agua, así como asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de actuales y las futuras generaciones"***.

La precitada Ley dispone que el uso del agua debe ser eficiente y de acuerdo a su disponibilidad, ***"promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrobiológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional"***.

Así mismo, el artículo 35 de la Ley reconoció y priorizó las tres clases de uso del agua: primario, poblacional y productivo:

- **Uso primario.** Consiste en la utilización directa de las fuentes naturales con el fin de satisfacer necesidades humanas elementales: alimentación, consumo directo y aseo personal. **Para su uso no se requiere de autorización administrativa, no tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas.**
- **Uso poblacional.** Consiste en la captación de agua de una fuente o red pública, debidamente tratada, con el fin de satisfacer necesidades básicas. **Se ejerce mediante derechos de uso otorgados por la Autoridad Nacional del Agua.**
- **Uso productivo.** Consiste en la utilización del agua en procesos de producción, o previos a éstos, tales como la producción agraria, acuícola, pesquera, energética, industrial, medicinal, minera, recreativa, turística y de transporte. **Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional del Agua.**

Finalmente, es preciso acotar que el canon hídrico y el canon hidroenergético recaen sobre el uso productivo del agua. **El canon hídrico sobre los ingresos y rentas obtenidas por el Estado de las empresas dedicadas a actividades productivas, excepto la generación eléctrica; y el canon hidroenergético, sobre los ingresos y rentas obtenidas por el Estado de las empresas dedicadas a la generación**

eléctrica, de acuerdo con la Ley de Concesiones Eléctricas.

c. Ley 27506, Ley del Canon

La Ley 27506, Ley del Canon, promulgada el 09 de julio de 2001, determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten los recursos, sobre la base de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 77 de la Constitución.

En ese sentido, según la precitada Ley, los recursos naturales generadores de canon son los siguientes: hidrocarburos (petróleo y gas), minerales principalmente metálicos, pesqueros, forestales e hídricos (agua). Este último, ha dado lugar a dos tipos de canon según el uso productivo del agua: de una parte, el **canon hídrico**, cuando el agua es utilizada para diferentes actividades productivas, excepto la generación de energía y, de otra parte, el **canon hidroenergético**, cuando el agua es utilizada para la generación hidroeléctrica.

Para todos los casos la Ley del Canon ha establecido los porcentajes de participación en el orden del 50% de los ingresos y rentas que recibe el Estado de las empresas públicas, privadas o público-privadas dedicadas a la explotación económica del recurso. Asimismo, la Ley establece en todos los casos, **excepto en el canon hidroenergético**, los porcentajes de distribución, las entidades receptoras del canon y su utilización, precisando que no pueden destinarse al financiamiento de los gastos corrientes de las entidades receptoras.

Un aspecto destacable en la Ley vigente, reside en el **artículo 16 de la Ley del Canon**, respecto a la distribución del canon hídrico, **donde por primera vez se incluye como beneficiarios a los centros poblados**. Obviamente, la Ley se refiere a aquellos centros poblados localizados en las zonas de influencia de las cabeceras de cuenca desde donde discurre el agua que es trasvasada o represada para su utilización productiva.

d. Decreto Supremo 005-2002-EF, Reglamento de la Ley del Canon

El 06 de enero 2002, en cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley del Canon, se publicó en el diario oficial El Peruano el **DS 005-2002-EF** que aprueba el Reglamento de la Ley, en el que se especifican los porcentajes, procedimientos, oportunidad, destinatarios, montos específicos, formas de pago y otras disposiciones requeridas para la aplicación de la Ley, para cada centro de explotación económica.

El **artículo 4 del Reglamento de la Ley**, referido a la determinación del área de influencia del centro de explotación del recurso, **señala que en**

el caso del canon hidroenergético es el área territorial de los Gobiernos Locales y Regionales, en cuya circunscripción se encuentra la central de generación de energía eléctrica, conforme el contrato de concesión según la Ley de Concepciones Eléctricas y sus normas reglamentarias.

De esta manera, **el Reglamento de la Ley EXCLUYE a las circunscripciones de las provincias y distritos donde se ubican las cuencas desde donde discurre el agua que se trasvasa o represa para destinarla a la generación eléctrica.**

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Si bien la Ley del Canon ha creado el canon hidroenergético, que se compone del 50% del total de ingresos y Rentas pagado por los concesionarios que utilizan el recurso hídrico para la generación de energía, ha omitido establecer:

- a. Porcentajes de distribución, entidades receptoras y utilización de los recursos asignados, como sí ocurre en el caso del canon hídrico que utiliza el mismo recurso hídrico para actividades productivas distintas.
- b. Este vacío normativo ha sido parcialmente subsanado por el Reglamento de la Ley, con el agravante que privilegia a las circunscripciones territoriales donde se ubica la planta de generación eléctrica, **pero EXCLUYE y perjudica a aquellas circunscripciones donde se ubica la fuente de agua, es decir la cabecera de cuenca.**

De esta manera, el vacío de la Ley al no establecer porcentajes de distribución, ni las entidades receptoras de los recursos del canon hidroenergético, **ha sido indebidamente abordado por el Reglamento al disponer que este canon se distribuye ÚNICAMENTE en las áreas territoriales donde se ubica la planta de generación eléctrica, sin considerar que la retribución por el uso del agua debe dirigirse también, y prioritariamente, a las zonas geográficas donde se localiza la fuente de agua.**

La identificación de este problema nos induce a un razonamiento lógico elemental: **si el agua es la materia prima fundamental para los distintos usos productivos que dan lugar al canon hídrico, de la misma manera debe entenderse que debe serlo para el canon hidroenergético por la producción de electricidad.**

IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO: CASO DEL COMPLEJO HIDROELÉCTRICO DEL MANTARO

El Complejo Hidroeléctrico del Mantaro está ubicado en el distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, y cuenta con tres componentes: la represa de Tablachaca, la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo y la Central Hidroeléctrica Restitución. Este Complejo es, sin duda, el más importante en la producción de energía del país.

Sin embargo, la principal fuente de agua para la generación eléctrica es el río Mantaro cuyo nacimiento está en el Lago Chinchaycocha (o Lago Junín) en la provincia de Junín, departamento del mismo nombre, cuyo torrente permanente ha permitido que las centrales hidroeléctricas del Mantaro tengan la mayor generación de energía del sistema interconectado. Obviamente, a ello ha contribuido el represamiento del agua en la presa Ulcumayo, que capta las aguas que discurren de las partes altas de la provincia de Junín y Pasco.

Ahora bien, si observamos la transferencia de recursos por Canon Energético, **existe una diferencia cuantitativamente abismal entre lo recibido por la provincia de Junín donde se ubica la fuente o cabecera de cuenca, y lo recibido por la provincia de Tayacaja, donde se localizan las centrales de generación eléctrica**, como se evidencia en los siguientes cuadros:

CUADRO 01

TRANSFERENCIA DE RECURSOS CANON ENERGÉTICO (PERIODO 2020- JUNIO 2024) (En miles de soles)

Municipalidad Provincial de Junín	:	165,094.58
Municipalidad Provincial de Tayacaja	:	18,204,750.15
Diferencia en el periodo	:	18,039,655.57

Fuente. Portal MEF: Consulta de Transferencia a Gobiernos Nacional, Regionales, Locales y EPS

Como se puede observar en el **Cuadro 01**, la Municipalidad Provincial de Junín recibió durante el periodo 2020-Junio 2024 un total de 165 mil 94 soles, en tanto que en el mismo periodo, la Municipalidad Provincial de Tayacaja recibió 18 millones 204 mil 750 soles, lo que representa una diferencia favorable a la provincia de Tayacaja de 18 millones, 39 mil 655 soles.

CUADRO 02
TRANSFERENCIA DE RECURSOS CANON ENERGÉTICO
(PERIODO 2020- JUNIO 2024)
(En miles de soles)

Municipalidades provincia de Junín	:	487,500.24
(Provincial y tres Distritales)		
Municipalidades provincia de Tayacaja	:	161,764,276.75
Diferencia en el periodo	:	161,276,776.51

Fuente. Portal MEF: Consulta de Transferencia a Gobiernos Nacional, Regionales, Locales y EPS

En el **Cuadro 02**, se advierte que la brecha es sustancialmente significativa si comparamos los montos recibidos por los 04 distritos de la provincia de Junín, incluido el distrito capital, frente a los montos recibidos por los 25 distritos de la provincia de Tayacaja, incluido el distrito capital. **Así tenemos que la provincia de Junín recibió en total 487 mil 500 soles, en tanto que la provincia de Tayacaja recibió 161 millones 764 mil 276 soles.**

La **brecha evidente en la percepción de recursos** por la provincia de Junín, donde se ubica la fuente de agua, y la provincia de Tayacaja donde se localiza la central generadora de energía, **se explica por el vacío de la Ley sobre los porcentajes y las entidades receptoras que erróneamente ha establecido el Reglamento de la Ley.**

CUADRO 03

TRANSFERENCIA DE RECURSOS CANON HIDROENERGETICO 2020- JUNIO 2024

PROVINCIA DE JUNIN Y DISTRITOS							PROVINCIA DE TAYACAJA (HUANCAVELICA) Y DISTRITOS								
ORD	PROVINCIA/DISTRITO	2020	2021	2022	2023	2024 JUNIO	TOTAL	ORD	PROVINCIA/DISTRITO	2020	2021	2022	2023	2024 JUNIO	TOTAL
1	PROVINCIA DE JUNIN	36,342.44	34,113.47	29,647.07	42,947.55	22,044.04	165,094.58	1	PROVINCIA DE TAYACAJA - PAMPAS	2,634,724.04	3,974,421.07	4,774,662.72	4,971,546.76	1,849,395.56	18,204,750.15
2	DISTRITO DE CARHUAMAYO	30,233.51	28,148.61	24,153.40	34,525.84	17,665.13	134,726.49	2	DISTRITO DE ACOSTAMBO	745,845.96	977,768.91	1,111,715.87	1,150,149.40	431,831.45	4,417,311.59
3	DISTRITO DE ONDORES	6,721.57	6,248.97	5,393.54	7,773.55	3,985.69	30,123.32	3	DISTRITO DE ACRACUJA	746,839.89	684,316.18	771,759.26	793,841.45	297,088.06	3,293,844.84
4	DISTRITO DE ULCUMAYO	27,700.15	34,946.45	29,995.45	42,936.85	21,976.95	157,555.85	4	DISTRITO DE AHUAYCHA	983,639.55	1,129,067.42	1,286,813.22	1,333,698.83	501,294.42	5,234,513.44
							-	5	DISTRITO DE COLCABAMBA	6,298,609.19	8,975,039.81	10,493,358.49	10,864,104.92	4,052,745.69	40,683,858.10
							-	6	DISTRITO DE DANIEL HERNADES	1,754,098.03	2,377,896.84	2,812,217.76	2,997,287.77	1,144,724.50	11,086,224.90
							-	7	DISTRITO DE HUACHOCOLPA	1,298,586.73	1,385,707.97	1,556,136.60	1,624,647.75	613,206.55	6,478,285.60
							-	9	DISTRITO DE HUARIWAMBA	658,313.44	618,475.60	700,351.15	722,560.34	270,877.80	2,970,578.33
							-	10	DISTRITO DE RAHUIMPUQUO	348,476.48	431,070.91	486,064.55	499,885.93	187,026.89	1,952,524.76
							-	11	DISTRITO DE PAZOS	870,507.85	1,161,918.68	1,311,950.85	1,351,030.69	505,983.45	5,201,391.52
							-	13	DISTRITO DE QUAHUAR	149,658.45	193,123.49	221,502.18	229,978.80	86,448.54	880,711.46
							-	14	DISTRITO DE SALCABAMBA	1,086,653.58	1,645,145.08	1,879,574.77	1,951,682.40	734,352.57	7,297,388.40
							-	15	DISTRITO DE SALCAHUASI	566,135.51	718,368.64	813,889.56	839,820.82	314,833.01	3,253,047.54
							-	16	DISTRITO DE SAN MARCOS ROCCHAC	453,737.80	532,059.56	589,713.87	599,600.10	223,013.30	2,398,124.63
							-	17	DISTRITO DE SURCUBAMBA	1,648,055.65	2,526,821.29	2,702,975.24	2,927,597.72	1,160,167.76	10,965,617.66
							-	18	DISTRITO DE TINAY PUNCO	1,476,925.27	1,095,425.48	916,354.59	923,035.51	341,197.05	4,752,937.90
							-	19	DISTRITO DE QUICHUAS	2,478,501.96	3,555,133.60	4,228,830.11	4,353,934.21	1,606,003.68	16,222,403.56
							-	20	DISTRITO DE ANDAYMARCA	719,938.70	1,146,307.11	1,183,971.15	1,367,328.93	576,889.37	4,894,435.26
							-	22	DISTRITO DE PICHOS	579,802.43	629,544.17	697,216.89	708,442.89	263,331.87	2,878,338.25
							-	21	DISTRITO DE ROBLE	656,562.70	564,096.03	614,990.08	618,517.05	228,601.02	2,682,786.88
							-	23	DISTRITO DE SANTIAGO DE TUCUMA	290,354.30	274,995.50	314,159.39	326,150.32	122,684.86	1,328,344.37
							-	24	DISTRITO DE LAMBRAS		614,154.20	788,413.07	823,026.31	310,645.52	2,536,239.10
							-	25	DISTRITO DE COCHABAMBA		379,451.18	702,400.73	707,364.61	261,421.99	2,050,638.51
	TOTALES	100,997.67	109,457.50	80,189.46	128,183.80	65,671.81	487,500.24		TOTALES	26,445,967.51	35,590,308.72	40,998,022.10	42,885,213.51	16,083,764.91	161,764,276.75

FUENTE DE INFORMACION: PORTAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - CONSULTA DE TRANSFERENCIAS A LOS GOBIERNOS NACIONAL, REGIONAL, LOCAL Y EPS.

DIFERENCIA ENTRE MUNICIPALIDADES PROVINCIALES	
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA - HUANCAVELICA	18,204,750.15
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JUNIN	165,094.58
DIFERENCIA	18,039,655.57
DIFERENCIA ENTRE MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y DISTRITOS	
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA Y DISTRITOS	161,764,276.75
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JUNIN Y DISTRITOS	487,500.24
DIFERENCIA	161,276,776.51

En el caso del **Cuadro 03**, se observan los montos recibidos por año, por cada uno de los distritos de la provincia de Junín y de la provincia de Tayacaja.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Nuestra propuesta normativa está orientada a cubrir los vacíos de la Ley del Canon respecto del Canon Hidroenergético, en los siguientes términos:

1. Adicionamos el **numeral 12.3 al artículo 12 de la Ley**, con la finalidad de fijar los porcentajes de distribución a las municipalidades en cuyo territorio se ubican las fuentes de agua o cabecera de cuenca, a las municipalidades donde se ubican las centrales de generación eléctrica, y a las comunidades campesinas y centros poblados ubicadas en la zona de influencia de la cabecera de cuenca.

Para el cumplimiento de sus objetivos nuestra iniciativa propone los siguientes porcentajes de distribución: **35 % las municipalidades en cuyo territorio se ubica la cabecera de cuenca, 45% las municipalidades donde se localizan las centrales de generación hidroeléctrica y 20% a las comunidades campesinas y centros poblados ubicados en el área de influencia de las cabeceras de cuenca**, recursos que deberán ser utilizados conforme lo señalado en el numeral 12.4 del artículo 12 que se adiciona.

2. Adicionamos el **numeral 12.4 al artículo 12 de la Ley**, a fin de establecer los usos de los recursos del canon hidroenergético por las municipalidades receptoras y por las comunidades campesinas y centros poblados beneficiarios.
3. Se dispone que el ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los ministerios de Desarrollo Agrario, de Energía y Minas y de Ambiente, en el plazo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará los índices de distribución del canon hidroenergético bajo criterios de pobreza y densidad poblacional.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La modificación de la Ley pone énfasis en que las municipalidades provinciales y distritales receptoras **destinarán los recursos del canon hidroenergético a la conservación, protección y monitoreo de las fuentes de agua y de los ecosistemas de las cabeceras de cuenca, glaciares, páramos, humedales, bofedales, manantiales, así como a programas de siembra y cosecha de agua, forestación y reforestación a fin de garantizar el flujo permanente del recurso, así como el equilibrio ambiental del entorno.**

De la misma manera, **se establece como beneficiarias a las comunidades campesinas y centros poblados que habitan en el entorno de la cabecera de cuenca**, y que son frecuentemente afectadas por deslizamientos e inundaciones que destruyen sus tierras de cultivo y viviendas a causa de las intensas lluvias; y, en otras épocas del año, por heladas y sequías que destruyen sus cultivos agudizando su situación de pobreza.

Por esta razón, **la asignación de recursos del canon hidroenergético estará dirigido al financiamiento de proyectos productivos, especialmente de la agricultura comunal y familiar no solo con fines de auto subsistencia, sino para incorporar su producción a los mercados.**

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación y vigencia de esta iniciativa permitirá una asignación determinada de los recursos del canon hidroenergético a las municipalidades ubicadas en las cabeceras de cuenca donde se origina la fuente de agua, así como a las municipalidades donde se ubica la planta generadora de electricidad, **sin que ello comprometa mayores ingresos y rentas de las percibidas por el Estado por la utilización del agua en la actividad de generación energética.**

Sin embargo, el **beneficio** reside en que la reasignación de recursos a las municipalidades permitirá la sostenibilidad de las fuentes de agua y de la actividad productora de electricidad por el uso de este recurso, generando un **"círculo virtuoso"** entre la producción de electricidad, los mayores ingresos y rentas para el Estado y, consiguientemente, un mayor canon hidroenergético en beneficio de las comunidades campesinas y centros poblados localizados en las cabeceras de cuenca.

IMPACTO DE LA LEY EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La presente iniciativa no colisiona con normas constitucionales. Al contrario, facilita el desarrollo normativo del canon consagrado en el segundo párrafo del artículo 77 de la Constitución modificando, para ello, la Ley del Canon que proponemos y que se complementará con la Ley vigente subsanando los vacíos que impiden su adecuada y justa aplicación.

RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Nuestra iniciativa se conecta con las siguientes políticas del Acuerdo Nacional:

- **Política Octava.** Referida al proceso de descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú, por cuanto se transfieren recursos del canon a las municipalidades provinciales y distritales.
- **Política Décima.** Por cuanto la redistribución de recursos del canon permitirá reducir los índices de pobreza de la población beneficiaria.
- **Política Decimonovena.** En la medida que los recursos del canon propenderán al desarrollo sostenible y la gestión ambiental en las cabeceras de cuenca y en las poblaciones del entorno.
- **Política Vigesimaltercera.** Los recursos del canon por mandato de

la ley estarán orientados al desarrollo agrario y rural de la zona de influencia.

- **Política Trigésimo segunda.** Relacionada con la Gestión del Riesgo de Desastres.
- **Política Trigésimo tercera.** Relacionada con la gestión de los Recursos Hídricos.